

SECRETARIA: Cali, febrero 18 de 2022. A despacho de la señora juez el presente asunto, para proveer sobre el recurso de reposición formulado por una de los demandados.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

Auto Interlocutorio No.

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, febrero dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022).

Para resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los demandados Luis Guillermo Paparo Millán y San Luis Villege SAS, contra el auto fecha 21 de enero de 2022, mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de instancia, en el efecto devolutivo.

Fundamentos del recurso:

El recurrente centra su argumento en señalar que interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 78 del 8 de abril de 2021 el cual fue admitido desde el pasado 23 de noviembre de 2021, ante el superior jerárquico y que posteriormente, le fue concedido a la parte demandante similar recurso de alzada interpuesto contra la citada providencia, en cumplimiento a fallo de tutela.

Por lo anterior, indica que al haber recurrido en apelación la sentencia tanto la parte demandante, como la parte demandada, los recursos formulados ante el superior debe ser concedidos en el efecto suspensivo conforme lo indica el inciso 1º, numeral 3º del artículo 323 del C. G. P., ante lo cual solicita se proceda a modificar la providencia objeto de reparo en tal sentido.

Del enunciado recurso se dio traslado a las partes conforme lo dispone el artículo 319 del C. G. P., oportunidad en la cual el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre el particular, indicando que la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la contenida en el inciso cuarto del numeral 3, del artículo 323 del Código General del Proceso, ya que la norma expresa que debe cumplirse con lo decidido en la sentencia, cuando las decisiones no sean objeto del recurso de apelación, por las dos partes. Por lo tanto, indica que al haber sido apelada la sentencia por la parte demandada solamente respecto de siete puntos, excluyendo el punto cuarto, el cual fue objeto de reproche por su parte únicamente, es razón suficiente para que se mantenga la decisión adoptada objeto de reparo, conforme el texto de la norma enunciada.

Así las cosas, pasa para resolverse previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del C. G. del P. *"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme."*

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es, la revocatoria o modificación de una resolución emitida. Así lo define el tratadista ⁽¹⁾, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido" Falcón resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

Con lo anterior, queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte que se aduce afectada, puede acudir instando al juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

El auto materia de recurso en estudio, es aquel mediante el cual el juzgado concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por parte de los extremos procesales, por tanto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la decisión de conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo goza de suficiente respaldo fáctico y jurídico.

Para resolver dicho problema jurídico, conviene traer a colación lo señalado en el artículo 323, numeral 3º, inciso 2º del C.G.P., el cual ilustra que:

*"Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo**, pero no podrá hacerse entrega de bienes ni dineros, hasta tanto sea resuelta la apelación". (Subrayado y negrilla del despacho).*

Ahora bien, extrayendo los presupuestos anteriormente descritos advierte este despacho que no le asiste razón a la recurrente, dado que en el presente asunto los recursos de apelación formulados contra la sentencia de instancia fueron presentados solamente por la demandante Victoria Eugenia Millán de Paparo, demandante, así como Luis Guillermo Paparo Millán y San Luis Village SAS, quienes hacen parte de la pasiva, más no así por el demandado Banco BBVA Colombia S.A., cuyas pretensiones fueron concedidas de manera parcial, por tanto, no se dan los presupuestos exigidos por la enunciada norma, para que la concesión de los recursos sea concedido en el efecto suspensivo.

Así las cosas y al no haberse allegado nuevos elementos que permitan variar la decisión adoptada y objeto de reparo, no se revocará el auto recurrido.

⁽¹⁾ VÍCTOR DE SANTO, en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, Valle

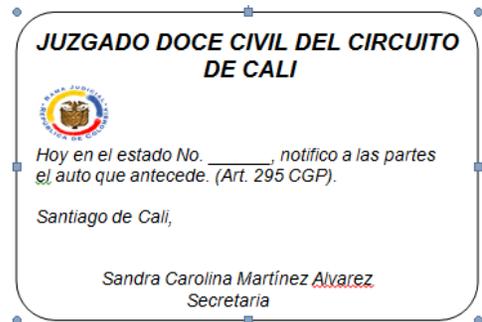
RESUELVA:

1º. NO REPONER para revocar el auto de fecha 21 de enero de 2022, por las razones antes indicadas.

2º. Ejecutoriada la presente providencia, remítase por secretaria las piezas procesales pertinentes, que hacen parte del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ



Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94015075addc064e8e064408fca2ccf5fcf8ccd84c29c30fcb43600d4821df8

Documento generado en 04/03/2022 11:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>